



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 28 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00083	REPARACION DIRECTA	Demandante: Isabel Landázuri Valverde y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO DE MEJOR PROVEER	27/10/2022
2021-00191	NULIDAD Y R.	Demandante: Aura Nelly Marcillo Rosero Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro	AUTO DE MEJOR PROVEER	27/10/2022
2021-00461	NULIDAD Y R.	Demandante: Luis Eduardo Vélez Foronda Demandado: CREMIL	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	27/10/2022
2021-00494	REPARACION DIRECTA	Demandante: Juan Camilo Angulo Angulo Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	27/10/2022
2021-00557	REPARACION DIRECTA	Demandante: Nilson Alejandro Ramírez y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	27/10/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00564	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	Demandante: Julio Antonio Chamorro Viveros Demandado: Municipio de El Charco-Nariño	AUTO ADMITE DEMANDA	27/10/2022
2022-00078	NULIDAD Y R.	Demandante: Luís Eduardo Vélez Foronda Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	27/10/2022
2022-00099	NULIDAD Y R.	Demandante: Daniel Montaña Demandado: Colpensiones	AUTO ADMITE DEMANDA	27/10/2022
2022-00146	REPARACION DIRECTA	Demandante: Venus Milanés Redin Montaña y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-SIJIN	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	27/10/2022
2022-00150	NULIDAD Y R.	Demandante: Mario Ernesto Ángel Moreno Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	27/10/2022
2022-00237	NULIDAD Y R.	Demandante: Eidelberth Cuero Olaya Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	27/10/2022
2022-00251	NULIDAD Y R.	Demandante: Jesús Reinerio Cuero Ramos Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	27/10/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00252	NULIDAD Y R.	Demandante: José Libardo Moreno Méndez Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	27/10/2022
------------	--------------	---	---------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 28 DE OCTUBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto de mejor proveer
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Isabel Landázuri Valverde y otros
Demandado: Nacion Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00083-00

1.- Encontrándose el asunto para estudio de decisión de fondo, observa el despacho que, para mejor proveer, es imperativo el recaudo de una prueba que resulta imprescindible para decidir de mérito.

2.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que autoriza al Juzgador para decretar pruebas de oficio, una vez oídas las alegaciones y antes de dictar sentencia; ello, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

3.- Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, se tiene que mediante comunicación electrónica de fecha 25 de marzo de 2022¹, el Juzgado 89 de Instrucción Penal Militar remitió con destino a este Despacho copia del expediente correspondiente a la investigación preliminar No. 315 por el delito de homicidio, con relación a los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2018 en el sector Tasdán del municipio de Tumaco, donde perdieron la vida tres personas, una de ellas el menor Anderson Sevillano Pay. No obstante, no fue posible acceder a la información a través de los links adjuntos a la comunicación.

4.- Teniendo en cuenta entonces que el hecho dañoso objeto de la demanda es la muerte del menor Anderson Sevillano Pay, resulta imperativo contar con la prueba antes referida, con la finalidad de esclarecer las circunstancias en las que se produjo la muerte del menor.

5.- Es por ello que se requerirá al Juzgado 89 de Instrucción Penal Militar para que remita nuevamente la información antes señalada, de manera que sea posible acceder a ella.

¹ Ver anexo 028 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Juzgado 89 de Instrucción Penal Militar, Grupo de Caballería Mecanizado No 3 "GR José María Cabal" para que en el término perentorio de diez (10) días siguientes al recibo del oficio se sirva remitir con destino a este proceso:

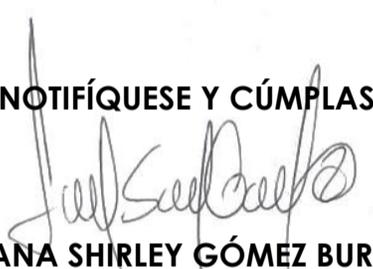
Copia íntegra, completa y legible de la indagación preliminar No. 315 por el delito de Homicidio Agravado del menor Anderson Sevillano Pay, que se adelanta por los hechos ocurridos el día 22 de marzo de 2018, en la vereda Tasdán, jurisdicción del municipio de Roberto Payán (N). La información deberá ser remitida en formato digital, de manera que se garantice el acceso por parte de este Despacho.

El apoderado legal de la parte demandante retirará el oficio correspondiente, lo remitirá a la entidad requerida y allegará al Juzgado constancia de envío correspondiente.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto de mejor proveer
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Nelly Marcillo Rosero
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro
Radicado: 52835-3333-001-2021-00191-00

1.- Encontrándose el asunto para estudio de decisión de fondo, observa el Despacho que, para mejor proveer, es imperativo el recaudo de una prueba que resulta imprescindible para decidir de mérito.

2.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que autoriza al Juzgador para decretar pruebas de oficio, una vez oídas las alegaciones y antes de dictar sentencia; ello, con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

3.- Así, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, se tiene que desde la admisión de la demanda, se ordenó:

“11.1 Oficiar a Instrumentos Públicos de Barbacoas para que, por conducto de la dependencia que corresponda, se sirva remitir con destino a este proceso los siguientes documentos:

- *Copia íntegra y auténtica del expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 013 del 04 de diciembre de 2018, objeto de la presente acción.”*

4.- La entidad demandada, Superintendencia de Notariado y Registro, allegó con la contestación de la demanda, copia de la notificación por aviso de la Resolución antes mencionada, no obstante teniendo en cuenta el análisis de legalidad que debe realizar el Despacho, en congruencia con el concepto de la violación que aduce el demandante, resulta necesario verificar cómo se adelantó el procedimiento administrativo por parte de la ORIP de Barbacoas en su integridad, lo cual constituye un punto difuso que debe ser esclarecido.

5.- Es por ello que se ordenará requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barbacoas, para que allegue copia íntegra y auténtica de la actuación administrativa que dio origen a la Resolución cuya nulidad se demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, para que en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, allegue con destino a este proceso:

- Copia íntegra y auténtica de la actuación administrativa que dio origen a la Resolución No. 013 del 04 de diciembre de 2018, objeto de la presente acción.

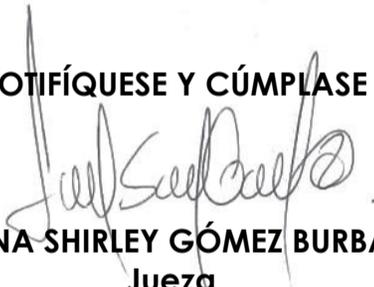
El apoderado legal de la parte demandante, retirará el oficio correspondiente, lo remitirá a la Oficina requerida y allegará al Juzgado constancia de envío correspondiente.

Se advierte a la oficina a la que se dirige el oficio, que deberá contestar de fondo, independientemente de que reposen los documentos en otra dependencia diferente a la especificada. Es deber de las entidades públicas allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones, corre traslado alegatos para proferir sentencia anticipada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Eduardo Vélez Foronda

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Radicado: 52835-3333-001-2021-00461-00

1. - Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) *Inexistencia del derecho* ii) *No configuración de causal de nulidad en el caso en concreto* iii) *No se acreditó las condiciones para aplicar la excepción de inconstitucionalidad.*

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado automático a la parte demandante, respecto de las cuales guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Visible a folios 2 al 12 del anexo "16. CONTESTACION DE LA DEMANDA" del expediente electrónico

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 433 del 27 de enero de 2021, por medio de la cual se reconoce y paga la asignación de retiro del señor Luis Eduardo Vélez Foronda e incluir el subsidio

familiar, tomando el 70% de la asignación como partida computable e inaplicar parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia en un 30%.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

11.- Finalmente, se encuentra que la demanda fue contestada por parte de CREMIL por dos apoderados judiciales, quienes adjuntan los poderes correspondientes. No obstante teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., en el sentido que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, se reconocerá personería adjetiva únicamente al apoderado que actuó primero² dentro del proceso que nos ocupa.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

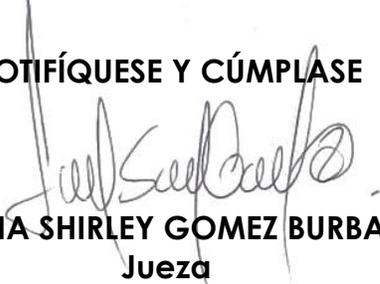
² El abogado Francisco Fajardo Angarita presentó escrito de contestación el 6 de diciembre de 2021 (Anexo 16. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA) y posteriormente la abogada Jeimmy Carolina Reina presentó contestación el 10 de diciembre de 2021.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Francisco Javier Fajardo Angarita, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.752.809 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 141.977 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Sin lugar a reconocer personería a la abogada Jeimmy Carolina Reina Carrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.077.375 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.952 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con lo reseñado en la parte considerativa de este proveído.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija Audiencia Inicial
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Juan Camilo Angulo Angulo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00494-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- El 6 de septiembre de 2021, este Despacho avocó conocimiento, y el 18 de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Juan Camilo Angulo Angulo, a través de apoderado judicial contra la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, auto que fue notificado en debida forma, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.
- 2.- Habiéndose notificado dicha providencia, la demandada presentó contestación sin proponer excepciones.
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **29 de noviembre de 2022, a las 04:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

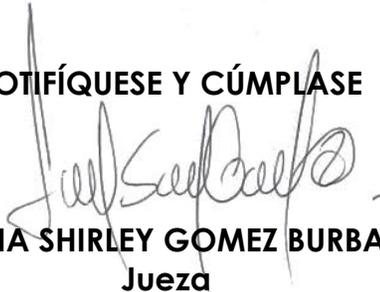
TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Nilson Alejandro Ramírez y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicado:	52835-33- 33-001-2021-00557-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que hay mérito para proceder a su admisión, tal como se pasa a explicar:

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 19 de abril de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura el señor Nilson Alejandro Ramírez y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

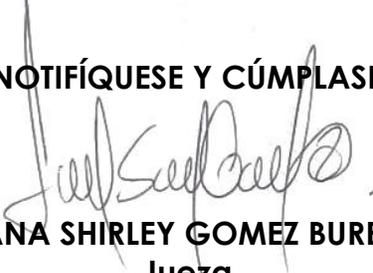
SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Over Adiel Palechor Palechor, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.405 de Popayán (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No 105.392 del Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Julio Antonio Chamorro Viveros
Demandado:	Municipio de El Charco (Nariño)
Radicado:	52835-33- 33-001-2021-00564-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que hay mérito para proceder a su admisión, tal como se pasa a explicar:

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de fecha 16 de mayo de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instaura el señor Julio Chamorro Viveros contra el Municipio de El Charco (N).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Municipio de El Charco (N), como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

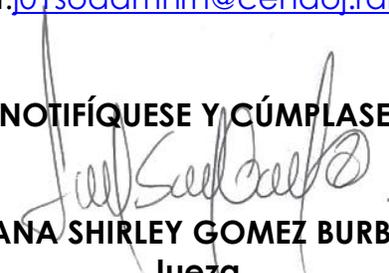
SEXTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de El Charco (N), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor agente del ministerio público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si les asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Eduardo Vélez Foronda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-078-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

1.- Con la demanda se pretende la nulidad del oficio No. 637398 de fecha 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se brinda una respuesta al hoy actor respecto de su solicitud de reliquidación de cesantías. En el citado oficio, se expuso que **“la presente respuesta es un acto administrativo de trámite en contestación a su solicitud, que no admite recurso alguno, no revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas”**, es decir no es un acto administrativo susceptible de control judicial, por cuanto no esta creando, modificando ni extinguiendo una situación particular para el demandante.

2.- En ese orden de ideas, el acto administrativo que sí resolvió de manera definitiva la situación del actor, es el contenido en la Resolución No. 300310 de fecha 24 de agosto de 2021, por medio de la cual el Ejército Nacional-Dirección de Prestaciones Sociales, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor VELEZ FORONDA, por retiro definitivo, mismo que es susceptible de control judicial.

3.- En este punto ha de tenerse en cuenta que actos definitivos, se caracterizan por ser susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

4.- Por lo cual estos actos administrativos, son una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica, o extingue situaciones jurídicas¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Providencia del dos de diciembre de 2015, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01243-01 (21754). Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera

5.- Ahora bien, es claro que, sobre dicho acto demandable, puede operar el fenómeno de la caducidad, la cual, según el ordenamiento jurídico es una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, en ese entendido la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de una demanda.

6.- Al tratarse entonces del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario aclarar que el artículo 164, numeral 2º, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la demanda establecida bajo este medio de control tendrá un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de litigio.

7.- Respecto al término de caducidad en casos como el que ocupa la atención de este Despacho, el H. Consejo de Estado² ha reiterado que una vez el vínculo laboral finaliza, las cesantías definitivas pierden el carácter de prestación periódica y en consecuencia, se debe observar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

"(...) El fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho opera, salvo expresas excepciones, cuando la respectiva demanda se interpone después de transcurridos 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del correspondiente acto administrativo.

Como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar; pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el artículo 164 del CPACA."

8.- Es así que si bien se aportó copia de la Resolución No. 300310 de fecha 24 de agosto de 2021³, no se adjunta constancia de su notificación. Por lo tanto, para corregir esta omisión la parte demandante, deberá aportar la constancia de notificación de dicha Resolución, documento necesario para establecer si en este caso ha operado el fenómeno de la caducidad, tal como lo consideró el señor Procurador 35 Judicial II para asuntos administrativos en la constancia de fecha 20 de enero de 2022⁴.

9.- Lo anterior a voces de lo dispuesto en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que señala:

Ponente: Ligia López Díaz, Providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784)

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. C.P. César Palomino Cortés. Auto de fecha 3 de junio de 2021. Radicación No. 25000-23-42-000-2017-00602-01(0253-19).

³ Anexo 003 folios 2 al 5 del expediente electrónico.

⁴ Anexo 003 folios 25 y 26 del expediente electrónico.

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)" (Subrayas fuera de texto)

10.- En razón a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá individualizar correctamente el acto administrativo que pretende se declare nulo en la demanda para todos los efectos legales, de tal suerte que en las pretensiones se avizore el acto que sea susceptible de control judicial, mismo que deberá igualmente ser individualizado en el memorial poder.

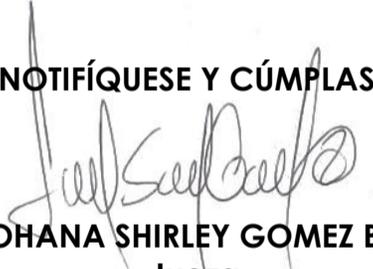
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Luis Eduardo Vélez Foronda contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Daniel Montaña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00099-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Daniel Montaña contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Daniel Montaña contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir

mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar

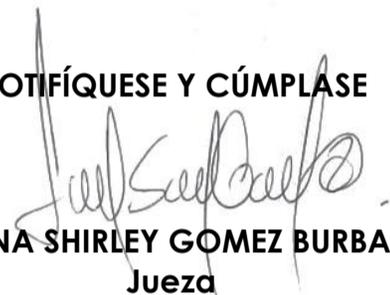
si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado JOSE AXEL PERLAZA ARIZALA, identificado con C.C. No. 1.087.196.305 de Tumaco, y portador de la T.P. No. 296.837 de Tumaco, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Venus Milanés Redin Montaña Y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Sijin
Radicado: 52835-3333-001-2022-00146-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial que ha formulado el señor apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual el Despacho decidió avocar conocimiento del asunto, emitir un pronunciamiento sobre excepciones y fijar fecha para audiencia inicial.

1.- ANTECEDENTES

1. El día 23 de mayo de 2022, una vez revisado el expediente conjuntamente con los documentos enviados por el Juzgado de origen, y siguiendo los parámetros del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avocó conocimiento, por cumplirse a cabalidad con las condiciones estrictas para su conocimiento.
2. En el mismo auto, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional - Sijin, y se fijó fecha para audiencia inicial para el 01 de noviembre de 2022 a partir de las 8:00 am. Dicho auto fue notificado mediante estados del 24 de mayo de 2022.
3. Mediante escrito dirigido al Despacho, el apoderado legal de la parte demandante, presentó recurso de reposición parcial contra el auto del 23 de mayo de 2022, aduciendo que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, no fijó en estados el auto del 29 de octubre de 2021 mediante el cual dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora manifiesta en su escrito las siguientes razones¹:

¹ Visible en Folio 2 a 3 del expediente digital: "035RecursoReposicionParcialContraAutoDel23Mayo2022"

(...)

“1. El inciso 1 del Art 29 de la C.N., señala que en todas las actuaciones judiciales y administrativas se deberá garantizar y proteger el derecho fundamental al debido proceso. Si bien es cierto, que mediante del 29 de octubre de 2021, el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Pasto – Nariño, dispuso correr traslado del escrito exceptivo a la parte demandante. También es cierto, que dicho auto jamás fue notificado en estado, tal como se observa en el micro sitio web de la rama judicial donde son notificados los estados proferidos por los Despachos judiciales.

2. El Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Pasto, que conoció inicialmente el proceso de la referencia, se abstuvo, de continuar conociendo de dichas actuaciones procesales, por haber entrado en funcionamiento e Juzgado Primero Administrativo del Circuito de la Ciudad de Tumaco, quien como ya se dijo, tenía la competencia exclusiva en razón de la naturaleza del caso y por el factor territorial, del lugar donde se habían suscitado los hechos, y por tal razón, no obstante haber proferido el auto que disponía correr traslado a la activa de unas excepciones formuladas por el apoderado judicial de la Dirección General de la Policía Nacional, se abstuvo de notificar por estado el mismo, a las partes, para que como suele suceder en el término de 3 días se pronunciaran al respecto.

3. La parte que represento siempre estuvo presente de la fijación de dicho auto en el estado, para su pronunciamiento lo que no sucedió, por cuanto el Despacho no hizo la notificación por estado tal como lo señala el CPACA.

4. En este estado procesal como podrá obsérvalo el Despacho del señor Juez, no se ha notificado por estado el auto del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se ordeno (sic) correr traslado de las excepciones formuladas por la Policía Nacional a través de apoderado judicial, situación esta (sic) que se hace necesaria e imprescindible para evitar viciar de nulidad las actuaciones procesales surtidas con posterioridad a la fecha antes mencionada, por violación al debido proceso.”

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en su artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

Conforme al recurso allegado dentro del término de ejecutoria del auto que resuelve excepciones y fija audiencia inicial, debe recordar este Despacho que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A. establece,

"PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Ahora bien, este Despacho observó que según el anexo PDF 025 del expediente digital, el Juzgado de origen corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada el 29 de octubre de 2021, por ello, se resolvió tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Sijin, y se determinó que no había lugar a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por lo que se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

En ese orden de ideas, el apoderado judicial de la parte demandante, remitió en su escrito de reposición parcial que hoy se pretende resolver, pantallazos del micro sitio web de la rama judicial de las actuaciones surtidas por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Pasto relacionadas con la

demanda de reparación directa presentada por la señora Venus Milanés Redín Montaña y otros.

Por su parte, la entidad demandada, allegó su pronunciamiento frente al traslado del recurso de reposición parcial, en el que resalta que el Juzgado, sí publicó el traslado de excepciones el 29 de octubre de 2021 dentro del asunto de la referencia con fecha inicial del 2 de noviembre de 2021 a 4 de noviembre de 2021 en el ítem de traslados especiales y ordinarios, por lo que solicita se deniegue la reposición parcial requerida por el apoderado legal de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el presente asunto judicial, se pone de presente por parte del Despacho que como se mencionó en auto del 23 de mayo de 2022, dentro del archivo 025 del expediente digital denominado "025.TrasladoExcepciones.pdf", se observa que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, SI dio traslado electrónico de las excepciones el 29 de octubre de 2021 dentro del asunto de Reparación Directa presentado por la señora Venus Milanés Redín Montaña y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Sijin, de conformidad a lo previsto en los artículos 175 y 201A del CPACA y artículo 110 del CGP.

Visto lo anterior, no se encuentra plenamente sustentado el argumento que plasma el apoderado legal de la parte demandante en su escrito de reposición parcial, puesto que al parecer el profesional del derecho no verificó el ítem de traslados electrónicos del Juzgado de origen, sino que por el contrario solo revisó la casilla de estados electrónicos como lo demostró en los folios 4 y 5² de su recurso de reposición parcial, sin tener en cuenta que en el sitio web de la rama judicial cada Despacho Judicial Administrativo tiene habilitada la casilla de Traslados especiales y ordinarios.

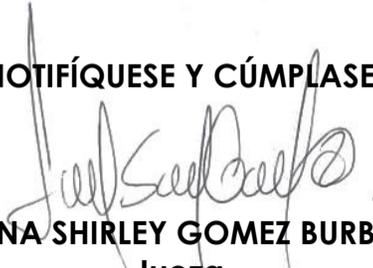
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho decide no reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se avocó conocimiento del asunto, se emitió un pronunciamiento sobre excepciones y fijó fecha para audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Sin lugar a reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se avocó conocimiento del asunto, se emitió un pronunciamiento sobre excepciones y fijó fecha y hora para audiencia inicial, conforme a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

² Visible en el archivo denominado "035RecursoReposicionParcialContraAutoDel23Mayo2022" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Ernesto Ángel Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00150-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

1.- Con la demanda se pretende la nulidad de nulidad parcial del oficio de fecha 16 de febrero 2022, por medio del cual se brinda una respuesta al hoy actor respecto de su solicitud de reliquidación de cesantías. En el oficio se dispuso: *“sus cesantías definitivas fueron reconocidas mediante Resolución No 0794 de 27 de mayo de 2021, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y no es susceptible de modificación pues esta debió solicitarse a través del recurso de reposición dentro del término concedido para ese fin y la presente respuesta no revive en modo alguno su término de ejecutoria”*, es decir frente al punto de reconocimiento de intereses a las cesantías, no se está emitiendo un nuevo pronunciamiento que crea, modifique o extinga una situación particular para el demandante.

2.- En ese orden de ideas, el acto administrativo que sí resolvió de manera definitiva la situación del actor, es el contenido en la Resolución No 0794 de 27 de mayo de 2021, por medio de la cual la Armada Nacional, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al hoy actor, mismo que es susceptible de control judicial.

3.- En este punto ha de tenerse en cuenta que actos definitivos, se caracterizan por ser susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

4.- Por lo cual estos actos administrativos, son una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos

jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica, o extingue situaciones jurídicas¹.

5.- Ahora bien, es claro que, sobre dicho acto demandable, puede operar el fenómeno de la caducidad, la cual, según el ordenamiento jurídico es una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, en ese entendido la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de una demanda.

6.- Al tratarse entonces del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario aclarar que el artículo 164, numeral 2º, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la demanda establecida bajo este medio de control tendrá un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de litigio.

7.- Respecto al término de caducidad en casos como el que ocupa la atención de este Despacho, el H. Consejo de Estado² ha reiterado que una vez el vínculo laboral finaliza, las cesantías definitivas pierden el carácter de prestación periódica y en consecuencia, se debe observar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

"(...) El fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho opera, salvo expresas excepciones, cuando la respectiva demanda se interpone después de transcurridos 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del correspondiente acto administrativo.

Como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar; pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de 4 meses que trae el artículo 164 del CPACA."

8.- Es así que con la demanda, no se aportó copia de la Resolución No. 0794 de fecha 27 de mayo de 2021, por medio de la cual la Armada Nacional reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor Mario Ernesto Ángel Moreno, ni la constancia de su notificación. Por lo tanto, para corregir esta omisión la parte demandante, deberá aportar el mencionado acto administrativo con la constancia de notificación, documento necesario para establecer si en este caso ha operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Providencia del dos de diciembre de 2015, Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01243-01 (21754). Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, Providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784)

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. C.P. César Palomino Cortés. Auto de fecha 3 de junio de 2021. Radicación No. 25000-23-42-000-2017-00602-01(0253-19).

9.- Lo anterior a voces de lo dispuesto en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Subrayas fuera de texto)

10.- En razón a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá individualizar correctamente el acto administrativo que pretende se declare nulo en la demanda para todos los efectos legales, de tal suerte que en las pretensiones se avizore el acto que sea susceptible de control judicial, mismo que deberá igualmente ser individualizado en el memorial poder.

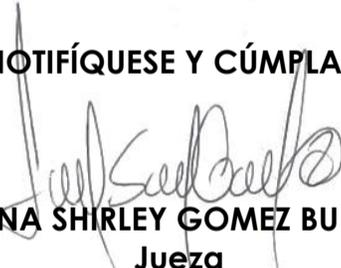
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Mario Ernesto Ángel Moreno contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eidelberth Cuero Olaya
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-237-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Eidelberth Cuero Olaya contra la Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

jo1soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Eidelberth Cuero Olaya contra la Nación – Ministerio de Defensa, Armada Nacional de Colombia.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a Nación – Ministerio de Defensa, Armada Nacional de Colombia, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

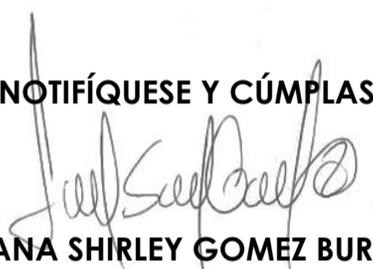
auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al señor Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado de la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.661.956-6, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Reinerio Cuero Ramos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00251-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Jesús Reinerio Cuero Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

jo1soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Jesús Reinerio Cuero Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y

autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

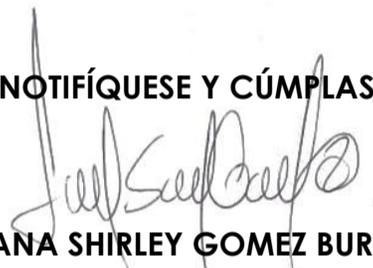
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Leidy Dayana Córdoba Velásquez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.543.205, portadora de la tarjeta profesional N° 275.832 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Libardo Moreno Méndez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00252-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor José Libardo Moreno Méndez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor José Libardo Moreno Méndez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir

mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar

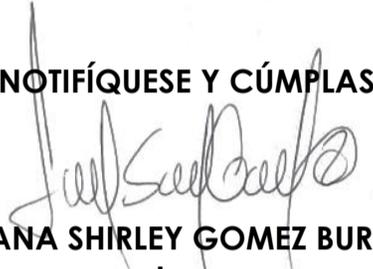
si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Ewald David Taylor Bucheli, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.068.476 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No 228.985 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza